

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0686/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintidós del año dos mil veintitrés. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0686/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información parte de los Servicios de Salud de Oaxaca,
en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución
tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio 201193323000295, y en la que se advierte que requirió lo
siguiente:

“Documentos que contengan:

*Número de Interrupciones legales del embarazo (ILE) realizadas en el Estado en el
periodo comprendido del 24 de octubre de 2019 al 30 de abril de 2023.*

Desagregada la información por:

- Mes
- Año

*Solicitamos que la información sea proporcionada en formato de datos abiertos
(EXCEL o CSV), como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General
de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se
privilegiará el formato abierto.*

*En caso de que la respuesta sea mayor al tamaño máximo que soporta la PNT (20mb)
por favor enviarlo por correo electrónico a solicitudinformacion01@gmail.com o*



utilizando un servicio de envío de archivos grandes como Google Drive, WeTransfer, Dropbox u otro de su preferencia.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número 24C/1499/2023, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia del oficio número 3S/3S.2.1/2657/2023, signado por la M.C. Karla Cruz Martínez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud de en los siguientes términos:

Oficio número 24C/1499/2023

“En atención a su solicitud con folio de la PNT folio 000295. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 3S/3S.2.1/2657/2023, signado por la M.C. Karla Cruz Martínez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud de Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia y archivo electrónico. En términos del segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2,7,68,120,126,128,132,133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” (Sic)

Oficio número 3S/3S.2.1/2657/2023

“En cumplimiento y seguimiento al oficio 24C/1370/2023 con fecha 30 de mayo del presente año, mediante el cual solicita información en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, respecto al número de folio 00295 donde solicita.

Documentos que contengan.

Número de Interrupciones legales del embarazo (ILE) realizadas en el Estado en periodo comprendido del 24 de octubre del 2019 al 30 de abril del 2023.

De acuerdo al registro de atenciones de ILE a través de la Herramienta de Monitoreo que se reporta al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.

Año					
2019	2020	2021	2022	2023	Total
2	27	83	397	148	657

Agradeciendo de antemano su atención, le envío un cordial saludo.” (SIC)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Se solicitó que la información fuera entregada en formato EXCEL o CSV y la entregaron en archivo PDF a pesar de que dice en una parte del documento que la entregarán en el formato solicitado no adjuntaron el documento en otro formato. Fundamento legal para interponer el recurso: Artículo 143 fracción VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0686/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha tres de agosto del presente año, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número 24C/1773/2023, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número 3S/3S.2.1/2657/2023, signado por la M.C. Karla Cruz Martínez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud; una copia del acuse de recibo generado por el Sistema de Comunicación Plataforma Nacional de Transparencia y un documento Excel, en los siguientes términos:

Oficio número 24C/1773/2023:

“El que suscribe Lic. Ornar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. - Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha doce de junio del presente año se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193323000295, mediante el oficio número 24C/1499/2023 y su anexo, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó éste Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio 24C/1499/2023 y su anexo, el doce de junio del presente año, suscrito por su servidor en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

"Se solicitó que la información fuera entregada en formato EXCEL o CSV y la entregaron en archivo PDF a pesar de que dice en una parte del documento que la entregaran en el formato solicitado no adjuntaron el documento en otro formato. Fundamento legal para interponer el recurso: Artículo 143 fracción VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

TERCERO. - Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia agrega el cuadro en formato Excel correspondiente al oficio 3S/3S.2.1/2657/2023 signado por la Dra. Karla Cruz Martínez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca, por el que atendió el folio arriba mencionado.

CUARTO. - Se adjunta respuesta previamente turnada por el área correspondiente a efecto de su consulta, así como archivo Excel generado y de esta manera dar atención a lo solicitado.

QUINTO. - En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con fecha 10 de julio del año en curso ésta Unidad de Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM.

SEXTO. - Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de los presentes Alegatos.



Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.” (Sic)

Oficio número 3S/3S.2.1/2657/2023:

“En cumplimiento y seguimiento al oficio 24C/1370/2023 con fecha 30 de mayo del presente año, mediante el cual solicita información en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, respecto al número de folio 00295 donde solicita.

Documentos que contengan.

Número de Interrupciones legales del embarazo (ILE) realizadas en el Estado en periodo comprendido del 24 de octubre del 2019 al 30 de abril del 2023.

De acuerdo al registro de atenciones de ILE a través de la Herramienta de Monitoreo que se reporta al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.

Año	2019	2020	2021	2022	2023	Total
	2	27	83	397	148	657

Agradeciendo de antemano su atención, le envío un cordial saludo.” (SIC)

Adjuntando copia de “acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente”, de la Plataforma Nacional de Transparencia:



ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
 Recurrente: [REDACTED]
 Número de expediente del medio de impugnación: R.R.A.I./0686/2023/SICOM
 Medio de notificación: Correo electrónico
 El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Julio de 2023 a las 14:29 hrs.



De la misma manera, adjunta archivo en formato Excel. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día treinta de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veintisiete del junio del presente año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de*



improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el*

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado:

Número de Interrupciones legales del embarazo (ILE) realizadas en el Estado en el periodo comprendido del 24 de octubre de 2019 al 30 de abril de 2023. Desagregada la información por:

- Mes
- Año

Solicitamos que la información sea proporcionada en formato de datos abiertos (EXCEL o CSV), como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto

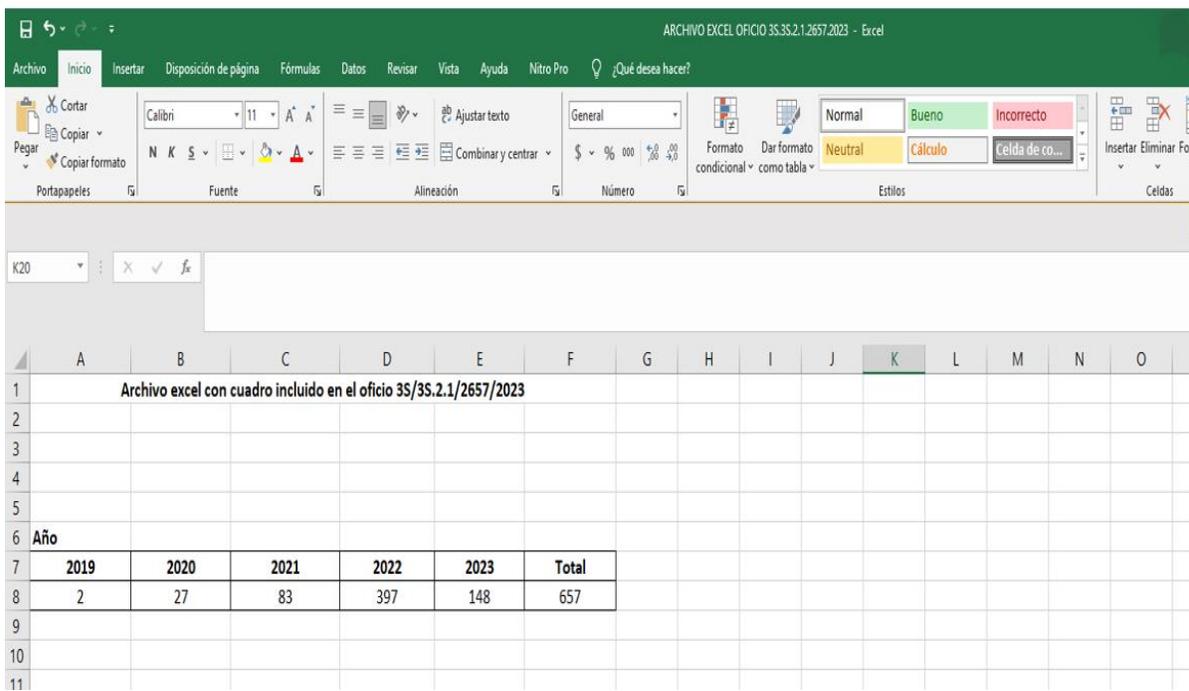
En respuesta, el sujeto obligado a través de la Directora de Prevención y Promoción de la Salud, proporcionó información comprendida de los años 2019 al 2023, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que le fue entregada a información en un formato distinto al solicitado.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través del encargado de la Unidad de Transparencia, manifestó que dio cumplimiento a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho al acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, realizó nuevamente el requerimiento al área correspondiente, remitiendo archivo en formato abierto Excel que se refiere al cuadro contenido en el oficio 3S/3S.2.2/2657/2023, signado por la Directora de Prevención y Promoción de la Salud, la Dra. Karla Cruz Martínez, por lo que el Comisionado Instructor ordenó

remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, se observa que en la solicitud de información, la parte Recurrente refirió que la información otorgada fuera proporcionada en formato de datos abiertos Excel o CSV, por lo que el sujeto obligado debió atender la modalidad requerida por el solicitante ahora Recurrente, o en su caso manifestar la imposibilidad para proporcionarla de esa manera.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado remitió a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la información en formato “Excel”, como se observa con el archivo remitido por la Directora de Prevención y Promoción de la Salud:



Año	2019	2020	2021	2022	2023	Total
	2	27	83	397	148	657

Por otra parte, es necesario precisar que la parte recurrente únicamente se inconformó respecto de la entrega de información en un formato distinto al solicitado, causal de procedencia prevista en el artículo 137 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que al otorgar en vía de alegatos la información en el formato solicitado, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155

fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0686/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0686/2023/SICOM.